

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, abril dieciséis de dos mil quince
Expediente 66001-22-13-000-2015-00095-00
Acta N° 148 de abril 16 de 2015

Decide la Sala esta acción de tutela propuesta por **Carlos Julio Gómez Delgado** contra los **Juzgados Civil del Circuito y Primero Civil Municipal de Dosquebradas**, a la que fue vinculado **José Aladino Villegas Giraldo**.

ANTECEDENTES

Aduce el señor Gómez Delgado que solicitó que se declarara la nulidad de la diligencia de remate del bien aprisionado en el proceso ejecutivo con título hipotecario que se le sigue ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Dosquebradas, pero la petición le fue resuelta desfavorablemente; interpuso recursos de reposición y apelación, mas el Juzgado se mantuvo en lo resuelto y negó la alzada; por tanto, volvió a recurrir en reposición y en subsidio pidió copias para tramitar la queja; presentado este último recurso, ya que el funcionario se mantuvo en lo resuelto, el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas declaró bien denegada la apelación.

Agrega que la razón para negarle la impugnación es que el artículo 351 del C. de P. Civil no contempla como tal el auto que niega una nulidad, sin tener en cuenta que dicha norma, como estaba

contemplada en el Decreto 2282 de 1989, solo fue modificada por la Ley 1395 de 2010, en tanto que la demanda se promovió en el año 2009, con lo cual, estima, la cuestión estaba regida por el aludido Decreto 2282.

Afirma que el Juez Civil del Circuito de Dosquebradas es contradictorio, porque acepta que la demanda se presentó en el año 2009, y sin embargo aplica la Ley 1395 de 2010, que no había nacido a la vida jurídica cuando se promovió el libelo.

Pidió, por tanto, que se declare que los jueces incurrieron en vías de hecho y, en consecuencia, se anulen las señaladas providencias y se proceda a conceder el recurso de apelación.

Notificados los accionados y el vinculado, los jueces pidieron que se negara el amparo por cuanto no han vulnerado ningún derecho fundamental.

Se procede a resolver, con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Se acude en esta oportunidad en procura del amparo del derecho fundamental al debido proceso, porque, para la accionante, el recurso de apelación que interpuso contra la decisión del Juez Primero Civil Municipal de Dosquebradas de negarle una nulidad propuesta, es viable a la luz del artículo 351 del C. de P. Civil, vigente para el

año 2009, cuando se presentó la demanda ejecutiva en su contra, esto es, sin tener en cuenta la modificación que le introdujo la Ley 1395 de 2010.

Reiteradamente se ha dicho que a pesar de la inexecutable de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales¹, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurren las causales generales y una o varias específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, en la sentencia T-021 de 2014, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a que (i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que la irregularidad procesal tenga incidencia en la decisión de fondo; (v) que los hechos hayan sido cuestionados dentro del proceso; y (vi) que el fallo censurado no sea de tutela.

Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental, y (iv) fáctico; así como en (v) el error inducido, (vi) la decisión sin motivación; (vii) la violación directa de la Constitución; y (viii) el desconocimiento de precedentes.

Si bien aquellos presupuestos generales se cumplen, porque se alega la alteración de un derecho de orden constitucional; se agotaron los recursos al alcance; hay inmediatez; en caso de que se hallara demostrada una irregularidad ella tendría incidencia en lo resuelto por los jueces, y no se trata de una acción de tutela, sino de un proceso ejecutivo con título hipotecario, no ocurre lo mismo con los requisitos específicos.

¹Sentencia C-543-92

Si lo que se reclama es que los jueces aplicaron la restricción del artículo 351 del C. de P. Civil con la modificación que sufrió con el artículo 14 de la Ley 1395 de 2010, cae el asunto en un defecto sustantivo, porque al decir del accionante, la regla aplicable era la que estaba vigente antes del 12 de julio de 2010, porque la demanda ejecutiva fue promovida en el año 1989.

Su apreciación, sin embargo, es equivocada, porque de por medio están las reglas de vigencia de la ley procesal civil en el tiempo, concretamente, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que antes de ser modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), establecía, y así se mantiene en general, que las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, con excepción de los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuviesen iniciadas, caso en el cual se aplica la ley anterior.

Es decir, que la ley procesal civil tiene vigencia inmediata y futura, por regla general; lo contrario debe ser establecido por el propio legislador. Y en el caso de la Ley 1395 de 2010, muchas de sus normas, entre ellas, las que modificaron la parte general del Código de Procedimiento Civil, empezaron a regir, con efectos futuros, pero inmediatos, el 12 de julio de 2010, de manera que los recursos que se propusieran con posterioridad a esa fecha, debían regirse por la nueva normativa.

Eso es lo que ocurre en el caso de ahora, porque si el recurso de apelación contra el auto que negó la nulidad impetrada se interpuso el 11 de septiembre de 2014, para esa calenda ya estaban vigentes las modificaciones que se le introdujeron al artículo 351 del estatuto procesal civil, entre las que se destaca, de manera preponderante, aquella que dejó sin recurso de apelación el auto que niega una nulidad.

Por tanto, ninguna agresión a los derechos fundamentales del accionante se advierte en las decisiones de los jueces que negaron el recurso de apelación, en el caso del municipal, y la queja, en lo que respecta al circuito.

En ese orden de ideas, se negará la protección invocada.

DECISIÓN

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NIEGA** el amparo impetrado por **Carlos Julio Gómez Delgado** contra los **Juzgados Civil del Circuito y Primero Civil Municipal de Dosquebradas**, en esta acción a la que fue vinculado **José Aladino Villegas Giraldo**.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5o. del Decreto 306 de 1992 y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Los Magistrados,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

CLAUDIA MARIA ARCILA RÍOS

DUBERNEY GRISALES HERRERA